

VISTO:

El Artículo 28° de la ley N° 6792;

CONSIDERANDO:

Que dicha normativa establece un régimen de consulta no vinculante para los sujetos pasivos y demás obligados tributarios.

Que dicho régimen es un elemento integrante dentro del esquema de la relación fisco-contribuyente, que apunta a otorgar al contribuyente una herramienta a través de la cual dirigirse directamente al fisco para aclarar dudas y criterios de interpretación acerca de la determinación y aplicación de tributos.

Que, por lo tanto, promueve la generación de un ambiente de negocios propicios para la inversión;

Que el régimen establecido es el primer paso para otorgarles a los contribuyentes nuevos elementos para que puedan determinar de acuerdo a derecho, sus obligaciones para con el fisco provincial.

Que el instituto de la consulta es una herramienta utilizada prácticamente por todo el derecho tributario provincial comparado en nuestro país desde hace más de una década;

Que la ley de procedimiento nacional, contempla el instituto de la consulta, revelándose como idóneo medio de interpretación para la determinación y aplicación correcta de diversos tributos;

Que han tomado intervención en la formulación del presente el Departamento Tributario de Asesoría de Gabinete del Ministerio de Economía, la Subdirección de Asuntos Técnicos y Asesoría Legal de la Dirección General de Rentas, por tanto se considera que el proyecto reúne los elementos técnicos y legales para su correcta aplicación;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTICULO 1°: Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios que tuvieran un interés personal y directo sobre la aplicación de derecho, respecto del régimen, la clasificación o calificación tributaria, podrán formular a la Dirección General de Rentas consultas debidamente fundadas vinculadas a un hecho concreto, actual y que se corresponda con su realidad económica

ARTICULO 2º: La consulta del Art. 28 de la ley N° 6.792, deberá especificar con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que la motiva. El detalle de la consulta incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

- 1.- Nombre del sujeto pasivo u obligado tributario que la interpone.
- 2.- Datos identificatorios del mismo, incluyendo N° CUIT, padrón y domicilio indicación de su categorización tributaria en jurisdicción nacional y provincial;
- 3.-Enumeración de actividades declaradas en jurisdicción nacional y provincial.
- 4.- Indicación específica acerca del tributo o régimen al que se refiere la consulta.
- 5.- Planteo puntual de la consulta, expresada por escrito en forma precisa y concisa.
- 6.-Explicitación del interés personal y directo que tuviera el contribuyente sobre el punto a consultar y su vinculación con el hecho imponible o tratamiento tributario en cuestión;
- 7.- Memorial detallado de los elementos constitutivos de la situación planteada, incluyendo su descripción pormenorizada, identificación del bien o servicio en cuestión, caracterización del circuito y del desarrollo de la operatoria comercial aludida, enumeración e identificación de los sujetos participantes, y además elementos que tiendan a la descripción lo más detallada posible de la situación objeto de análisis;
- 8.- Acompañar constancias emanada de la DGR que indique la inexistencia de fiscalizaciones en curso.
- 9.- Acompañar toda la documentación respaldatoria de los hechos relatados.
- 10.-Informar en carácter de Declaración Jurada si se encuentra en las previsiones del 4º párrafo del artículo 28.

ARTICULO 3º: En el caso de que al presentarse la consulta, no se hubiera cumplido con alguno de los requisitos previstos en el art. 2 o de estimarse necesario recurrir al consultante otros datos, elementos, o documentos que se estime conducente para resolver la situación planteada, se le otorgara, al mismo un plazo de 10 (diez) días hábiles para su cumplimiento, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones. Asimismo, podrá requerirse de otras dependencias de la autoridad de aplicación en otras reparticiones, otros datos, elementos y documentación que se estimen conducentes para resolver la situación planteada.

ARTICULO 4º: La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como de los intereses y sanciones que les pudieren corresponder.

ARTICULO 5º: En virtud de la naturaleza personal del instituto (2º párrafo, Art 28 ley 6.792) las respuestas no podrán ser utilizadas como antecedente en ningún proceso administrativo a cargo de la DGR, por otros sujetos u obligados tributarios.

ARTICULO 6º: La conducta del contribuyente deberá ajustarse a la contestación de la DGR. Los sujetos que hubieren formulado la consulta deberán adecuar la liquidación de los tributos vencidos no prescriptos y de los que venzan en el futuro, a la respuesta dada por la autoridad de aplicación, con las limitaciones indicadas en el 5º párrafo del Art. 28.

ARTICULO 7º: Los requerimientos presentados por contribuyentes y responsables que se encuentren bajo fiscalización, no serán objeto de tratamiento de consulta y quedaran supeditados al resultado del procedimiento de determinación de la obligación fiscal.

ARTICULO 8°: La DGR emitirá un informe escrito siendo el mismo irrecurrible. Será notificado al consultante o a quien hubiese acreditado debidamente su representación, en el domicilio constituido o, en su defecto, en el domicilio fiscal.

ARTICULO 9°: El término máximo para responder la consulta, será de 30 (Treinta) días corridos desde la fecha de su ingreso en la sede central de la DGR. Dicho plazo quedara suspendido durante la tramitación de las diligencias tendientes a reunir al consultante y/o de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, los elementos necesarios para el encuadre y consideración del supuesto planteado.

ARTICULO 10°: El plazo establecido en el artículo anterior se reducirá a 20 días corridos, si el sujeto pasivo u otro obligado tributario se encuentran en las previsiones del 4° párrafo del Art. 28, inciso c) del mismo artículo, y esta situación sea conocida por la administración (Art. 2. punto 10).

ARTICULO 11°: Si se produjese el vencimiento del plazo de declaración antes de que la DGR emita el Informe pertinente y lo notifique, el sujeto deberá liquidar el tributo según su interpretación de la ley tributaria aplicable al caso.

Una vez notificado del informe, el contribuyente procederá a adecuar su liquidación original a lo establecido en la contestación.

Si la Declaración Jurada rectificativa, presentada en un todo de acuerdo con el Informe de la DGR. Expresa un importe o saldo a pagar menor que la original, no regirá lo establecido en el Art. 41, 3° párrafo de la Ley N° 6.792.

ARTICULO 12°: Comuníquese, publíquese y dese al Boletín Oficial. Gírense copias a los Organismos interesados. Cumplido. Archívese.

DR. GERARDO ZAMORA
ELÍAS MIGUEL SUAREZ
CPN ATILIO CHARA